



EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ

Abogado.

*Especialista en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia.
Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles y Comerciales*

77

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
San Juan del Cesar - La Guajira
E. S. D.

Radicado No. 2018-00084-00

Ref.: Proceso: Ejecutivo laboral.

Demandante: ARELYS CAMARGO MEDINA.

Demandado: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA AGOSTO 20 DE 2019, EL CUAL RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INSTAURADO POR LA DEFENSA HONRANDO EL DEBIDO PROCESO.

*EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de Fonseca La Guajira, de transito por esta ciudad, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 147.160 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.952.773 de Fonseca La Guajira, por medio del presente escrito, y amparado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., instauro ante ese despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, Para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira, Sala Laboral, contra el auto de fecha agosto 20 de 2019, el cual rechaza de plano el incidente de nulidad procesal instaurado por la defensa honrando el debido proceso, para que observando el trámite procesal de los citados recursos de impugnación, sea revocado en su totalidad por el **A quo**, o en su defecto se me conceda el Recurso de Apelación solicitado, en procura de que el **Ad Quem**, revoque el citado auto en su totalidad, y en consecuencia, decrete la nulidad solicitada, la cual considero procedente por estar frente a un proceso de única instancia, que no admite recurso alguno contra la sentencia dictada.*

*En esa oportunidad alegué La Causal de Nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que en forma taxativa la contiene, y es del siguiente tenor literal. **“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o “descorrer” su traslado...”**”*

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

*Manifiesta el operador judicial, que la Nulidad Alegada debe ser rechazada de plano, conforme al artículo 135 del C.G.P., en su inciso 2, el cual señala que “no podrá alegar la nulidad, quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”. Complementa el dispensador de justicia su tesis, citando el artículo 136 de la misma obra procesal, manifestando que la nulidad se considera saneada, “cuando la parte que podía alegarla **no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla**” (numeral 1 Ibidem).*



78
EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ

Abogado.

*Especialista en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia.
Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles y Comerciales*

Sustenta el **A quo**, su tesis, enrostrando a la defensa, que el día 22 de abril de 2019, se llevó a cabo audiencia para resolver la excepciones de mérito en el presente proceso, diligencia que contó con la presencia del apoderado de la parte demandada. En dicho acto se profirió sentencia y dicho profesional del derecho antes de emitirse el fallo ninguna manifestación hizo respecto a la causal de nulidad que posteriormente invocó. Al no haber alegado la causal que según él constituye la nulidad, convalidó cualquier irregularidad que pudiese haber ocurrido, por lo tanto se reitera que se rechazará de plano la solicitud.

Vista la sustentación y argumentación del despacho, la defensa considera que no se ha fallado en derecho, y mucho menos se ha honrado el debido proceso, pues es claro que las normas adjetivas (Código General del Proceso), son de obligatoria observancia tanto por los que pedimos justicia, como por quienes la imparten.

Obsérvese, que el artículo 13 del C.G.P., consagra Carácter de Orden Público de las normas adjetivas y enseña: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..." "Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas". En otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional "(...) su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos."

Es de resaltar, que dentro del presente proceso, se dictó sentencia de única instancia, sin dar a las partes la oportunidad de alegar de conclusión. Al finalizar la práctica de pruebas, el despacho omitiendo la oportunidad procesal de los alegatos, dictó sentencia, y cuando pedí la palabra para mostrar mi inconformidad, se me aclaró que por ser un proceso de única instancia en razón a la cuantía, no procedía recurso alguno. Esta es la razón que dio origen al incidente de nulidad solicitado, pues se incurre en el yerro al momento de dictar la sentencia, y ya no existía oportunidad para alegarla, sino posterior a ella.

Es de resaltar, que no existe actuación de mi parte, que sea posterior a la sentencia, diferente a la presentación de incidente de nulidad, en mi condición de defensor de la ESE HOSPITAL NUESDTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS,

Contrario a todo lo considerado por el despacho, en el presente caso es imposible que se haya saneado la nulidad alegada, máxime cuando la nulidad alegada, es de aquella que debe advertirse por el Juez a las partes, como lo enseña el artículo 137 del C.G.P., que es del siguiente tenor literal. **Artículo 137 C.G.P.** "Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará." Y La causal alegada es la del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.



EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ

79

Abogado.

*Especialista en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia.
Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles y Comerciales*

De esta manera dejo sustentado el recurso, y respetuosamente solicito al **Ad Quem**, que al momento de desatarlo, Revoque en su totalidad el auto recurrido, y en su lugar, decrete la nulidad procesal invocada, en honor al debido proceso y al derecho de defensa.

Finalmente, solicito al despacho disponer las piezas procesales necesarias para la alzada, con costas a cargo de la defensa, para que las mismas sean remitidas al Ad Quem

Atentamente,

EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ
C.C. No. 17.952.773 de Fonseca La Guajira.
T.P. No. 147.160 del C. S. de la J.

JUICADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL SEÑOR

RECIBIDO
7 DE ABRIL DE 2019